Primero.—Por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se reconoce una bonificación del 99 por 100 para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión por absorción de «Transportes Bacoma, S. A.», por la «Unión de Benisa, S. A.», se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la entidad absorbida por el absorbente y que asciende a una cuantía de 72.532.394,82 pesetas, que corresponden a una ampliación de capital de 17.082 nuevas acciones de 1.000 pesetas de valor nominal, con una prima de emisión de 55.450.394,82 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios para la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos al impuesto.

Segundo.—Por el Impuesto de Sociedades se reconoce:

A) Una bonificación del 99 por 100 para la plusvalía de cartera resultante de la incorporación por su valor neto patrimonial de las acciones poseídas de «Transportes Bacoma, S. A.», que asciende a una cuantía de 9.969.484,68 pesetas.

B) Una bonificación del 50 por 100 para la cuota devengada como consecuencia del incremento de patrimonio originado en la «Unión de Benisa, S. A.», como consecuencia de las actualizaciones practicadas y que asciende a una cuantía de 232.689.741,32 pesetas.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de junio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18514 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de julio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	145,935	146,295
1 dólar canadiense	118,513	118,952
1 franco francés	19,022	19,082
1 libra esterlina	223,061	224,197
1 libra irlandesa	179,864	180,893
1 franco suizo	68,947	69,281
100 francos belgas	285,252	286,515
1 marco alemán	57,106	57,359
100 liras italianas	9,644	9,674
1 florín holandés	50,995	51,211
1 corona sueca	19,066	19,138
1 corona danesa	15,865	15,922
1 corona noruega	19,971	20,047
1 marco finlandés	26,247	26,359
100 chelines austriacos	810,299	815,013
100 escudos portugúeses	124,284	124,803
100 yens japoneses	60,740	61,017

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18515 *RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica acta de acuerdos sobre revisión salarial para el año 1983 entre «Iberia, Líneas Aéreas de España» y su personal de vuelo (Auxiliares de Vuelo).*

Visto el texto del acta con el acuerdo adoptado por la Comisión Negociadora para la revisión del capítulo de retribuciones para el año 1983, del VII Convenio Colectivo de «Iberia, Líneas Aéreas de España» y su personal de vuelo (Auxiliares de Vuelo) (resolución aprobatoria de Registro, Depósito y Publicación de 12 de agosto de 1982), recibido en esta Dirección General con fecha 11 de mayo de 1983 y suscrita por la representación de la Empresa citada y su personal de vuelo (Auxiliares de Vuelo) el día 28 de abril de 1983, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 del Convenio citado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del VII Convenio Colectivo de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su persona de vuelo (Auxiliares de Vuelo).

ACTA DE ACUERDO SOBRE REVISION SALARIAL PARA EL AÑO 1983 ENTRE IBERIA, L.A.E. Y SU PERSONAL DE VUELO (AUXILIARES DE VUELO)

ASISTENTES

En representación de los Tripulantes Auxiliares de Vuelo

D. Juan Santiago Sánchez-Mariscal
D. José M. de Julián Sansegundo
Da. Josefa Capilla Martínez
D. Juan V. Hirschfeld Cobián
Da. Pilar Ropero Rojas
D. José Ortega Quesada
D. Manuel Atienza Artigas
D. Pedro Sarmiento Arriaga

Asesor: D. Carlos Pajarrón Carriedo

En representación de la Compañía

D. Mario Caballero Clavijo
D. Enrique González Buelta
D. Agustín Beltran Bautista
D. José A. Mateos Montero
D. Faustino Bermejo Silva
D. Andrés Moreno Martínez

Reunidas en Madrid, a 28 de Abril de 1983, las representaciones designadas al efecto por el Comité de Empresa de Vuelo y de la Dirección de la Compañía, cuyos respectivos miembros se relacionan al margen, a fin de proceder a llevar a cabo la revisión salarial correspondiente al año 1983, y reconocida previamente la capacidad legal que a los representantes de cada parte les corresponde:

E X P O N E N

La representación de la Dirección indica que, para la revisión salarial de 1983, en la Compañía IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A. se han recibido directrices e instrucciones de la Superioridad; adoptadas con criterios que, de una parte contempla una moderación del crecimiento salarial en virtud del cual por encima de determinados ingresos no se produce incremento y, de otra, en cuanto tiende a que los ingresos potencien principalmente los niveles de retribución inferior, por lo que el acuerdo debe venir informado por los siguientes principios

a) En ningún caso el incremento a obtener por el personal Auxiliar de Vuelo, por el primer millón de pesetas de ingresos anuales podrá ser superior al 12%.

b) En ningún caso el incremento salarial a obtener por Auxiliares de Vuelo con ingresos anuales superiores a 2.750.000 ptas. ha de superar 202.500 ptas. brutas, también anuales.

c) Debe mantenerse la estructura salarial de los Auxiliares de Vuelo, lo que comporta que el sueldo base seguirá siendo idéntico para todos los niveles.

d) Que los incrementos a aplicar con las limitaciones recogidas en los apartados anteriores se apliquen al sueldo base y prima por razón de viaje garantizada.

e) Que en conjunto el incremento global del grupo de Auxiliares de Vuelo no supere el 10% de su masa salarial.

La representación de los Auxiliares de Vuelo manifiesta que, la fijación de unos criterios determinados sobre limitación de incrementos, respecto de los cuales no ha tenido la previa oportunidad de manifestar sus puntos de vista, comprende la intención que preside los criterios adoptados, y estando de acuerdo en que los niveles más bajos de retribución sean los que resulten más favorecidos, está dispuesta a llegar a un acuerdo, siempre y cuando se encuentre forma práctica de materializar una tabla de niveles retributivos que no produzca disfunciones entre la proporcionalidad tradicionalmente ostentada, cosa que ocurriría si el sueldo base dejase de ser idéntico para todos los niveles.

Aceptado este planteamiento por la representación de la Dirección, y una vez aceptados por la representación de los Auxiliares de Vuelo los criterios informadores de la revisión para el año 1983, ambas partes

A C U E R D A N

1°.- Con efectividad de 1 de Enero de 1983, la Tablas Salariales contenidas en el Anexo 1 del vigente Convenio Colectivo serán las que se adjuntan a esta Acta.

2°.- Los conceptos que a continuación se enumeran al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas de dichas Tablas, experimentarán el mismo incremento relativo que el concepto sobre el que gi rana

- Premio de Antiguedad
- Gratificación de Sobrecargo
- Fondo Social de Vuelo
- Fondo Solidario aportación minusválidos
- Concierto Colectivo de Vida

3°.- Con efectividad de 1 de Enero de 1983 experimentarán un incremento del 10% la aportación de la Empresa al Fondo Solidario Interno y las cantidades establecidas en la Disposición Transitoria Primera del vigente Convenio.

4°.- Se mantienen en las cuantías vigentes a 31.12.82, y por el personal que lo vinieren percibiendo, los conceptos siguientes:

- Compensación antiguos impuestos
- Protección a la familia
- Fondo B

5°.- Las Dietas, gratificaciones de Destacamento, Residencia y Destino (Anexo 3), así como la indemnización compensatoria por renuncia a la recogida en Madrid (arts. 129, a) y 130), quedan establecidas en las cantidades que se reflejan en las Tablas adjuntas a este Acta.

6°.- A efectos de revisión salarial durante 1983, ambas partes asumen la aplicación, en su caso, de los criterios y tablas previstos al efecto en el art. 4° del Acuerdo Interconfederal de 1983, a cuyo fin se computará como incremento global de la Masa Salarial para 1983 la cantidad del 10% que se menciona en el principio informativo e) de este documento.

7°.- Se crea el "Complemento de Permanencia", cuyo desarrollo, cuantía y aplicación se determinará por una Comisión formada al efecto, que estará integrada por representantes de la Dirección y representantes de los Tripulantes Auxiliares de Vuelo firmantes de este documento.

8°.- Ambas partes, durante el presente año de 1983, se comprometen al mantenimiento y cobertura de las vacantes de la plantilla fija de Tripulantes Auxiliares de Vuelo.

En prueba de aceptación y conformidad, y para que así conste, lo firman en Madrid las personas que componen la Comisión Negociadora, en lugar y fecha indicados.

INDEMNIZACION POR RENUNCIA A LA RECOGIDA

La indemnización compensatoria por renuncia a la recogida en Madrid, que se regula en los artículos 129, a) y 130 del VII Convenio Colectivo de Personal de Vuelo (Auxiliares de Vuelo), queda establecida en 10.260,- (diez mil doscientas sesenta) pesetas al mes, con efectividad de 1 de Enero de 1983.

(Tabla D-I) AUXILIARES DE VUELO

Ingresados hasta el 1 Agosto 1971

	1C	1B	1A	1	2	3	4	5
Sueldo base	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891
P.R.V.G. (55 h.)	108.931	101.658	94.144	86.549	74.486	62.218	49.704	36.986
Precio horas atípicas	1.433	1.338	1.239	1.139	980	819	654	487
Precio horas vuelo adicional desde 56 a 70 (ambas inclusive)	1.357	1.267	1.174	1.078	928	775	620	461
Precio horas vuelo adicional desde 71 (inclusive) en adelante	1.981	1.848	1.712	1.574	1.355	1.131	904	672
Precio horas hasta 126 horas actividad laboral (bloque primero)	603	561	520	478	412	344	276	205
Precio horas desde 127 horas actividad laboral hasta 141 horas (segundo bloque)	774	724	667	614	528	440	353	263
Precio horas desde 142 horas actividad laboral hasta 149 horas (tercer bloque)	1.066	996	919	846	729	609	486	361
Precio horas desde 150 horas actividad laboral en adelante (cuarto bloque)	1.170	1.094	1.012	930	802	670	535	398

Precio de la actividad aérea en tierra: 10% hora base de vuelo

Efectividad: 1° de Enero 1983

(Tabla D-II) AUXILIARES DE VUELO

Ingresados desde el 1 Agosto de 1971

	1C	1B	1A	1	2	3	4	5	6	7
Sueldo base	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891	38.891
P.R.V.G (55 horas)	108.931	101.658	94.144	86.549	78.540	70.431	62.218	53.910	45.498	36.986
Precio horas atípicas	1.433	1.338	1.239	1.139	1.033	927	819	709	599	487
Precio horas vuelo adicional (desde 56 a 70 ambas inclusive)	1.357	1.267	1.174	1.078	978	878	775	672	567	461
Precio horas vuelo adicional desde 71 (inclusive) en adelante	1.981	1.848	1.712	1.574	1.428	1.281	1.131	980	827	672
Precio horas hasta 126 horas actividad laboral (primer bloque)	603	561	520	478	435	389	344	297	254	205
Precio horas desde 127 horas actividad laboral hasta 141 horas (segundo bloque)	774	724	667	614	557	498	440	383	322	263
Precio horas desde 142 hasta 149 horas (tercer bloque)	1.066	996	919	846	769	688	609	527	444	361
Precio hora desde 150 horas actividad laboral en adelante	1.170	1.094	1.012	929	845	758	670	581	489	398

Precio de la actividad aérea en tierra: 10% hora base de vuelo

Efectividad: 1° Enero 1983

DIETAS

AUXILIARES DE VUELO

	Comida (1/2 Dieta)	Cena (1/2 Dieta)
NACIONALES	1.302 ptas.	1.302 ptas.

EXTRANJERAS	Comida (1/2 Dieta)	Cena (1/2 Dieta)
A. Básica	16,48 $ US.	16,48 $ US.
B. 125 por 100	20,60 $ US	20,60 $ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Paises del Africa Ecuatorial, Dinamarca y Argentina.

C. 112 por 100	18,46 $ US.	18,46 $ US.

Se aplicarán a los paises siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100	15,66 $ US.	15,66 $ US.

Se aplicarán a: Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100	13,18 $ US.	13,18 $ US.

Siendo de aplicación a los paises que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA.- Los países que no tengan índice establecido, se les aplicará la básica.

EFECTIVIDAD: De 1.1.1983 a 31.12.1983

GASTOS DE BOLSILLO

AUXILIARES DE VUELO

	Conceptos Gastos de Bolsillo
NACIONALES	996 ptas.

EXTRANJERAS	Conceptos Gastos de Bolsillo
A. Básica	13,39 $ US.
B. 125 por 100	16,74 $ US

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Paises del Africa Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100	15,00 $ US.

Se aplicarán a los paises siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100	12,72$ US.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza y Paraguay.

E. 80 por 100	10,71 $ US.

Siendo de aplicación a los paises que siguen: Irlanda, Uruguay Portugal y Colombia.

NOTA.- Los países que no tengan índice establecido, se les aplicará la básica.

EFECTIVIDAD: De 1.1.1983 a 31.12.1983

DESTACAMENTOS

AUXILIARES DE VUELO

	Conceptos Destacamento
NACIONALES	2.882 ptas.

EXTRANJERAS	Conceptos Destacamento
A. Básica	43,81 $ US.
B. 125 por 100	54,76 $ US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Paises del Africa Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100	49,07 $ US.

Se aplicarán a los paises siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canada y Cuba.

D. 95 por 100	41,62 $ US.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100	35,05 $ US.

Siendo de aplicación a: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA.- Los países que no tengan establecido índice, se les aplicará la básica.

EFECTIVIDAD: De 1.1.1983 a 31.12.1983

RESIDENCIA

AUXILIARES DE VUELO

	Conceptos Residencia
NACIONALES	2.135 ptas.

EXTRANJERAS	Conceptos Residencia
A. Básica	37,24 $ US.
B. 125 por 100	46,55 $ US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Paises del Africa Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100	41,71 $ US.

Se aplicarán a los paises siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100	35,38 $ US.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100	29,79 $ US.

Siendo de aplicación a: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA.- Los países que no tengan índice establecido, se les aplicará la básica.

EFECTIVIDAD: De 1.1.1983 a 31.12.1983

DESTINOS

AUXILIARES DE VUELO

		Conceptos Destino
NACIONALES	.....	1.507 ptas.

EXTRANJERO		Conceptos Destino
A. Básica	.....	26,29 $ US.
B. 125 por 100	.....	32,86 $ US.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Puerto Rico, Brasil, Países del Africa Ecuatorial y Dinamarca.

C. 112 por 100	.....	29,44 $ US.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá y Cuba.

D. 95 por 100	.....	24,98 $ US.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.

E. 80 por 100	.....	21,03 $ US.

Siendo de aplicación a: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

NOTA.- Los países que no tengan índice establecido, se les aplicará la básica

EFECTIVIDAD: De 1.1.1983 a 31.12.1983

18516 *RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Dámel, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Dámel, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 13 de mayo de 1983, suscrito por las partes el día 6 de abril de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Dámel, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA DAMEL, S. A. Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º - AMBITO TERRITORIAL Y FUNCIONAL

El Convenio regula las relaciones de trabajo de la Empresa "Damel, S. A.", dedicada a la fabricación y comercialización de productos alimenticios, y será aplicable a los Centros de Trabajo sitos en la ciudad de Elche, y a los constituidos por sus Delegaciones Comerciales en las localidades de Bilbao, Córdoba, Elche (Alicante), Esplugas de Llobregat (Barcelona), Granada, La Coruña, Madrid, Málaga, Mérida (Badajoz), Oviedo (Asturias), Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo (Pontevedra), Villaobispo (León), Zaragoza, Zarandona (Murcia), San Sebastián y en aquellos otros Centros que en el futuro puedan crearse.

ARTICULO 2º - AMBITO PERSONAL

Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal de la Empresa, y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, quedando excluidos de su ámbito únicamente las personas no comprendidas en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 3º - AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Febrero de 1.983 y tendrá una duración de un año. Será prorrogable tácitamente por años naturales mientras no sea denunciado por ninguna de las partes contratantes.

La denuncia proponiendo la rescisión o revisión de este Convenio, deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, es decir, antes del 1 de Noviembre de 1.983.

ARTICULO 4º - VINCULACION A LA TOTALIDAD

El conjunto de derechos y obligaciones que se pacten en Convenio constituyen un todo indivisible y por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones que se pacten, suponen la de la totalidad.

ARTICULO 5º - EXCLUSION DE OTROS CONVENIOS

El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concordados anteriormente entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores de Damel, S. A. Durante la vigencia no será aplicable en Damel, S. A., ningún otro Convenio, cualquiera que sea su ámbito y que pudiera afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los Centros o por personal de Damel, S. A.

La Ordenanza Laboral de Alimentación se aplicará únicamente para aquellos supuestos no regulados por este Convenio.

ARTICULO 6º - COMPENSACION Y ABSORCION

Las condiciones pactadas estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias convenidas, concedidas unilateralmente por Damel, S. A., establecidas por precepto legal, jurisprudencialmente o consuetudinario, Convenio Colectivo, o cualquier otro medio.

En análogo sentido las condiciones económicas generales de este Convenio absorverán y compensarán, en cómputo anual las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos. Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo, sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

ARTICULO 7º - GARANTIA PERSONAL

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual.

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION APLICABLE Y CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

ARTICULO 8º - LEGISLACION APLICABLE

Tal como ha quedado indicado en los artículos precedentes, la Ordenanza Laboral de Alimentación y demás normas de carácter general,